

# COOPERATIVA-CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO COMO FORMA JURÍDICA DE EMPRESA PARA LA INSERCIÓN LABORAL (Análisis a partir de un caso)<sup>1</sup>

**Amalia Rodríguez González**

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid

## RESUMEN

En el presente trabajo se analiza desde un punto de vista jurídico, el fenómeno del cooperativismo de iniciativa social como herramienta al servicio de la inserción laboral de colectivos en riesgos de exclusión social o colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo, así como el papel que desempeñan los centros especiales de empleo de iniciativa social como coadyuvantes de las cooperativas de iniciativa social (de trabajo asociado o de consumidores) en la consecución de aquel fin. Desde distintas instituciones y organizaciones en esta materia y desde hace ya algún tiempo, se apuesta por potenciar el empleo ordinario como mejor instrumento de integración social para lo cual son necesarios mecanismos eficaces para facilitar el tránsito desde el empleo protegido al ordinario.

**PALABRAS CLAVE:** Economía social, sociedades cooperativas de iniciativa social, centros especiales de empleo, inserción laboral.

CLAVES ECONLIT: G34, K22, L31, M140.

**Cómo citar este artículo/How to cite this article:** RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativa-centro especial de empleo como forma jurídica de empresa para la inserción laboral. (Análisis a partir de un caso)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 93-130. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17191.

1. El texto es el resultado de la conferencia, impartida el 26 de septiembre de 2019 con motivo del III Encuentro Internacional de Investigadores sobre Economía Social, Autogestión y Empleo, en el marco del Proyecto de Investigación: “Economía Social, Autogestión y Empleo (DER 2016-78732 R) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, cuya investigadora principal es la Prof.<sup>a</sup> Dra. D<sup>a</sup>. Gemma Fajardo García, profesora titular de la Universidad de Valencia. Queremos dar las gracias a Pilar Rodríguez Sánchez, presidenta de la cooperativa Porsiete por todas las facilidades dadas y la información suministrada para la redacción de este trabajo.

## **COOPERATIVE-SPECIAL EMPLOYMENT CENTER AS JURIDIC FORM FOR LABORAL INSERTION (ANALYSIS FROM A CASE)**

### **EXPANDED ABSTRACT**

The phenomenon of social exclusion is complex, due to the various circumstances involved in breaking social ties: unemployment, lack of housing, health, etc. These groups include the long-term unemployed, the disabled, drug addicts, immigrants, the homeless, ex-prisoners, elderly people living alone, and finally we understand that women are also included, whose unemployment rate is still higher than that of men.

The European Union estimates that around one in six Europeans suffer from a disability (80 million), with a poverty rate 70% higher than the average, also as a result of not being able to get a job.

This is therefore one of the problems that most concerns the European Union. The European Strategy 2010-2020. A renewed commitment to a barrier-free Europe, shows that the employment rate of people with disabilities is around 50% and that more people with disabilities need to be in paid employment to achieve growth targets.

The Spanish Constitution of 1978 combines in its articles the promotion of social economy enterprises and the development of policies, by the public authorities, for the social integration of people with disabilities so that they can enjoy the rights that the First Title grants to all of them. These rights include labour rights (Article 35.1)

Disability policies have evolved in recent times, from being focused on welfare benefits to the search for quality employment in decent conditions, as a tool for social integration (protected employment or ordinary employment).

Social economy enterprises specialise in the care sector and coexist with other types of companies (public limited companies and limited companies).

Social economy enterprises encounter difficulties in economic management because of the model that these enterprises have chosen and which may jeopardise their viability and survival in the market. It is not easy for social economy enterprises (sometimes of a small size) to compete with other enterprises of a capitalist nature and often of a larger size, in this difficult sector of social care.

Social economy enterprises also face difficulties because they internalise costs and are willing to carry out their activity without seeking extreme profits.

When they are small enterprises (especially worker cooperative societies) they often have problems related to financing, for which it would be necessary and desirable to seek suitable financing formulas adapted to these cooperatives. However, it is difficult at present. Although this issue is not the subject of our study at the moment, we feel that it needs to be addressed at a later stage. Without adequate financing, these companies will not have the possibility of competing in the market on equal terms with the large business groups dedicated to caring for people.

On the other hand, it is necessary in these cooperatives, to promote the formulas of associationism, both the horizontal one with an economic character and the vertical one of an associative type, in both cases to make them stronger in the market and to achieve their survival. On this point it is fundamental to apply the cooperative principle of education, training and information of the cooperatives that links this training with the promotion of the cooperative associationism that allows the strengthening of the cooperatives.

It should be pointed out that excessive dependence on public administration also makes them more vulnerable in times of economic crisis, although numerous studies have highlighted that, because of their flexibility, they are more resilient in these times and therefore destroy fewer jobs in difficult times.

Social initiative cooperatives also make a decisive contribution to reducing the undesirable effects of social exclusion caused by the lack of access to decent, quality employment, and promote sustainable economic growth that has clear positive repercussions on social progress and the achievement of social justice.

For all these reasons, clear and decisive support is needed from public administration for these social economy enterprises, through different formulas and measures. These are companies that, in many cases, are of public utility and defend the social interest.

They are special companies that apply principles and values that are also closely linked to the objectives of sustainable development, and that are committed to decent, quality employment, respect for the environment and equal opportunities for men and women. It should not be forgotten, however, that they are companies.

**KEYWORDS:** Social Economy, social initiative cooperatives, special employment centers, labor insertion.

## SUMARIO

1. Introducción y objeto. 2. Cooperativas e inserción laboral. 2.1. Aproximación al fenómeno de la inserción laboral de colectivos con dificultades. 2.2. El tránsito al empleo ordinario a través de las empresas de la economía social. 3. La cooperativa de iniciativa social. 3.1. Concepto y notas características. Régimen Jurídico. 3.2. Calificación de una cooperativa como de "iniciativa social". La ausencia de ánimo de lucro. 4. Estudio de un caso. 4.1. Aspectos preliminares. 4.2. Calificación de la cooperativa *Porsiete* como centro especial de empleo. Los enclaves laborales. 4.3. El respeto a los principios cooperativos en la cooperativa *Porsiete*. 5. Conclusiones. Bibliografía.

*La cooperativa tiene como finalidad inmediata satisfacer la necesidad de cada uno de los socios en el campo al que se refiere la actividad cooperativa, y, al mismo tiempo, promover el desarrollo social de los mismos socios (...) la satisfacción de estas necesidades y la tutela de este interés pasa necesariamente por la eficiencia de la acción cooperativa que se realiza mediante el contacto y la unión entre los socios.*

Justino F. Duque,  
Formación y la comercialización del trabajo agrícola asociado  
Centro Regional Castilla y León, Salamanca, 1981, p. 19.

## 1. Introducción y objeto

En el presente trabajo se aborda desde una perspectiva jurídico privada el estudio de las cooperativas de iniciativa social -principalmente de trabajo asociado- como fórmula de la economía social a disposición de la integración laboral de colectivos con especialidades dificultades de inserción en el mercado. En relación con las distintas formas de empresa, las empresas sociales como las cooperativas de iniciativa social (a partir de ahora CIS) tienen un papel fundamental ligado a la consecución de objetivos sociales y de carácter económico en el mercado, por tanto, consolidan estrategias empresariales que fortalecen la libre competencia con otras empresas. Para ello, es preciso por un lado, el fortalecimiento de políticas públicas que ayuden a estas iniciativas empresariales privadas a situarse en condiciones similares al resto, y por otro, debe instarse a estas empresas a desarrollar actuaciones relacionadas con la integración cooperativa de carácter horizontal (económica) que les permita asumir el reto de situarse en la misma

posición que el resto de empresas privadas del sector y la supervivencia en un mercado globalizado. Una normativa fiscal adecuada también es fundamental en este ámbito, puesto que es necesario que se tengan en cuenta las particularidades de estas empresas de la economía social con clara vocación social. Ello ayudará a que estas fórmulas empresariales como las cooperativas, y en especial las cooperativas de iniciativa social (CIS), que están especializadas en la atención a las personas, tengan una oportunidad para acceder al mercado y poder competir en condiciones adecuadas y sin que ello deba suponer un ataque a las normas de Derecho de la competencia<sup>2</sup>. El estudio tiene en cuenta la normativa estatal (Ley de cooperativas de 1999). La práctica totalidad de legislaciones autonómicas recogen también esta figura, aunque con distintas terminologías<sup>3</sup>.

Desde el punto de vista sistemático en la primera parte se presentan los aspectos teóricos contruidos a través del seguimiento de la normativa estatal que regula a las cooperativas de iniciativa social, la referida a las personas con discapacidad en lo que a inserción laboral se refiere<sup>4</sup>, y a la Ley de Contratos del Sector Público<sup>5</sup> en lo relativo principalmente a los contratos reservados, así como la de los centros especiales de empleo (CEE) por estar calificada como tal la cooperativa objeto del presente estudio<sup>6</sup>, que configura la segunda parte del trabajo en la se hace referencia al estudio de un caso: la CIS *Porsiete*, ubicada en Salamanca en la Comunidad Autónoma de Castilla

2. Vid., VAÑÓ VAÑÓ, M.J.: “Limitaciones a la aplicación de cláusulas sociales en la contratación pública desde la perspectiva del derecho de la competencia”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 87, 2016, pp. 177 y ss.

3. Sobre la normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas Vid., DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “Consideraciones sobre algunos problemas de la interpretación de una sociedad globalizada”. En AA.VV. *“Liber amicorum” porf. José M<sup>a</sup> Gondrá Romero* (eds. SOLERNOU, S., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., EMBID, J.M., RECALDE, A. & LEÓN SANZ, F.J.), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 56-57.

GADEA SOLER, E. “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, p. 9.

4. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (BOE nº 289, de 3 de diciembre).

5. Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (BOE de 9 de noviembre). Esta norma transpone al ordenamiento jurídico español, la Directivas del Parlamento y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

6. Los CEE se encuentran regulados en el RD Legislativo 1/2013, que los define como aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario.

y León. Esta cooperativa, dedicada a la inserción laboral de personas con especiales dificultades de acceso al empleo y con larga trayectoria en el sector, nos acerca al fenómeno del cooperativismo de iniciativa social, y a su contribución en la inserción laboral de estos colectivos, en este caso, de las personas con discapacidad<sup>7</sup>. *Porsiete* además, ha sido calificada como CEE por lo que la confluencia entre estas dos coordenadas hace interesante un estudio sobre este fenómeno práctico del cooperativismo, y nos acerca a su gestión desde el respeto a los valores y principios cooperativos<sup>8</sup>. La cooperativa mantiene vigente un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Salamanca y tiene abiertos varios proyectos de colaboración a nivel nacional e internacional para fomentar el emprendimiento social de colectivos en riesgo de exclusión social y con dificultades de acceso al empleo, y todo ello desde la economía social, generando sinergias de colaboración y redes en el marco del asociacionismo cooperativo. Entendemos este fenómeno como merecedor de políticas públicas que fomenten de forma adecuada esta dimensión de la economía social<sup>9</sup>. El trabajo concluye con unas reflexiones y con una selección de bibliografía utilizada.

El objetivo de este trabajo tiene como fin, visibilizar y dar a conocer desde la perspectiva jurídica las iniciativas empresariales que se materializan a través de este tipo de fórmulas de la economía social en el ámbito del emprendimiento -no suficientemente conocidas- y su contribución a la inserción laboral de colectivos con dificultades.

La Unión Europea estima que alrededor de uno de cada seis europeos sufre una discapacidad y que presentan un índice de pobreza un 70% por encima de la media, como consecuencia de un menor acceso al empleo. Es por tanto éste, uno de los problemas que más preocupa a la Unión Europea. *La Estrategia Europea 2010-2020. Un compromiso renovado para una Europa sin barreras*, pone de manifiesto que la tasa de empleo de las personas con discapacidad se sitúa solo en torno al 50% y que para

7. Vid. BENGOETXEA ALKORTA, A.: “Economía social e inserción laboral de las personas con discapacidad”, *RVAP*, nº 99-100, 2014, pp. 529-530.

8. Las palabras del Prof. Girón Tena en torno al fenómeno cooperativo en general adquieren singular relevancia en el fenómeno del cooperativismo de iniciativa social en particular: “(...) Que no se sustantive un fin de la persona jurídica cooperativa, sino que el fin sea siempre extraño a la empresa; hacer el máximo bien, tratando de que toda persona que tenga aquella necesidad, definitoria del grupo social que se agrupa en la cooperativa, pueda verla satisfecha entrando en la empresa”, Vid. GIRÓN TENA, J.: *Derecho de sociedades, t. I, Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, p. 96.

9. Vid. FAJARDO GARCÍA, G.: “El fomento de la economía social en la legislación española” *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 58 y ss. También GARCÍA ALONSO, J.V.: “Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local” *REVESCO*, nº 68, 1999, pp. 195 y ss.

alcanzar metas de crecimiento es preciso que un mayor número de personas con discapacidad ejerza una actividad laboral remunerada en el mercado<sup>10</sup>.

La CE de 1978 conjuga en su articulado, el fomento de las empresas de economía social y el desarrollo por parte de los poderes públicos de políticas de integración social de las personas con discapacidad, para el disfrute de los derechos que el Título Primero de la misma otorga a todas ellas entre los que se encuentran los derechos laborales del art. 35.1<sup>11</sup>. Las políticas sobre discapacidad han evolucionado en los últimos tiempos, pasando de estar centradas en prestaciones asistenciales como forma de garantizar unos ingresos mínimos, hacia la búsqueda de un empleo de calidad y en condiciones dignas como herramienta de integración social<sup>12</sup>.

Las empresas de economía social dedicadas al sector de atención a las personas en sentido amplio, conviven con otras formas jurídicas de empresa, por lo general

10. Estrategia Europea sobre Discapacidad (2010-2020) COM (2010) 636 final. Vid. GARCÍA JIMÉNEZ, M.: "Innovación en la creación de empleo desde la economía social. Necesidad de su traslado a la legislación cooperativa y laboral para garantizar los derechos y la protección social de los trabajadores". En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, p. 80.

11. Por un lado el art. 129.2 CE para el fomento mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas. Por otro lado, el derecho al trabajo en el art. 35.1 CE. El art. 129.2 CE exige, tal y como comentaba el Prof. Cano López, que las normas dirigidas al sector de la economía social "no solo disciplinen y regulen, sino también y sobre todo, que alienten y fomenten y además, que lo hagan de forma adecuada a las empresas integradas en el sector. Vid. CANO LÓPEZ, A.: "El derecho de la economía social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia" en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 18, 2007, pp. 53 y ss. Vid. GIRÓN TENA, J.: *Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil (Estudios)*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 70-71, espec. p. 71. En concreto indicaba el profesor Girón: "(...) el humanismo personalista sitúa en la posición más elevada la persona humana, su dignidad y su desarrollo en libertad e igualdad y en sociedad, participando en la política y la economía (...) No quiere decir que la dignidad de la persona y el desarrollo de la personalidad se deseen solo en el plano político y no comprendan el contenido económico necesario -aprovisionamiento y desarrollo de la propia actividad-. (...) La libertad del ciudadano, en el marco de la igualdad promovida por el Estado Social, comprende la económica". Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: "Las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007 de 12 de diciembre, reguladora de las empresas de inserción", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 49, 2008, pp. 12-13. Destaca el profesor Paniagua: "(...) la cláusula constitucional más general -e importante- de España como "Estado social y democrático" que tiene como valores "superiores" de su ordenamiento jurídico "la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político" (art. 1.1. CE). El Estado social y democrático asume el fomento público de la participación económica y social y, por extensión, el desarrollo integral de la persona (Preámbulo y art. 10 CE) y el valor de la solidaridad social en las situaciones de dificultad social o directamente, de exclusión social". Vid. ESCUÍN IBÁÑEZ, I. & LÓPEZ ANIORTE, M.C.: "Las cooperativas de iniciativa social". En: *La empresa social y su organización jurídica* (Coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 204.

12. FAJARDO GARCÍA, G.: "La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *RDM*, nº 28, 2013, *passim*.

sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, pero aquéllas encuentran dificultades en la gestión económica por el modelo elegido, que pueden poner en riesgo su viabilidad y su supervivencia en el mercado, pues no es fácil convivir debido a la desigualdad en la que se desenvuelven las distintas fórmulas, ni tampoco es sencillo para estas empresas de la economía social competir en este difícil sector de actividad. En este ámbito, y como ha sido repetido en numerosas ocasiones, las empresas de economía social están especializadas en estas actividades y conjugan de forma adecuada intereses económicos y sociales. Las CIS contribuyen además, de forma decisiva, a paliar los indeseados efectos de la exclusión social e impulsan un crecimiento económico sostenible<sup>13</sup>.

## 2. Cooperativas e inserción laboral

### 2.1. Aproximación al fenómeno de la inserción laboral de colectivos con dificultades

La E.M. de la Ley de 1999 de cooperativas<sup>14</sup> indica: “El fomento del cooperativismo como fórmula que facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado, hace perfectamente compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que dan forma a las cooperativas desde hace más de ciento cincuenta años. Los elementos propios de una sociedad de personas, como son las cooperativas, pueden vivir en armonía con las exigencias del mercado; de otra forma, el mundo cooperativo se encontraría en una situación de divorcio entre la realidad y el Derecho”. Tal y como destacaba el profesor Duque, debe respetarse la realización de su finalidad económica-social, y los “principios éticos” que inspiran su funcionamiento, y en la gestión deben ser compatibles con los postulados de rentabilidad y de competitividad necesarios para acceder al mercado con los valores cooperativos<sup>15</sup>.

13. Recomendación de la Comisión 2008/867/CE de 3 de octubre sobre la inclusión activa de las personas excluidas del mercado laboral.

14. Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas (BOE nº 170 de 17 de julio).

15. Vid. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “Contenido y tendencias del Derecho Mercantil contemporáneo”. En *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor José M<sup>a</sup> Muñoz Planas* (Coord. PILOÑETA, L.M. & IRIBARREN, M.), Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2011, pp. 160-161.



Como destaca la profesora Fajardo, la inserción social a través del trabajo es el objetivo central de muchas empresas de la economía social, pero son los CEE y las empresas de inserción los más directamente implicados en ello<sup>16</sup>.

Este tipo de cooperativas resultan idóneas para hacer frente a la exclusión y a los desajustes del mercado, pero es necesario el mantenimiento de las ventajas que se atribuyen a las cooperativas de utilidad pública a través -aunque no solo- de un régimen fiscal favorable<sup>17</sup>, dada su importante función social; este reconocimiento por parte del legislador, debe hacerse mediante los incentivos adecuados: ayudas directas e indirectas, fiscalidad, preferencia en la contratación con las Administraciones, etc<sup>18</sup>.

La promoción de estas cooperativas, como colaboradoras en la gestión del gasto público, a pesar de sus limitaciones financieras, viene justificada, por el hecho de que suelen tener una gestión más eficaz al formarse por personas que conocen mejor el entorno local y a personas y colectivos, porque existe un interés relevante por la calidad en el servicio, y también una preocupación porque la prestación del mismo se realice en condiciones dignas y estables para el socio trabajador que las desarrolla, pero también para las personas trabajadoras que en ella desempeñan su labor por cuenta ajena. En el caso de las cooperativas, añade además el respeto a un sistema de valores y principios y la consideración de que el empleo que generan es más sostenible en el tiempo y ofrece menos desigualdad salarial.

El Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social de 2013 recoge que las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo a través del empleo ordinario (empresas y administraciones públicas, incluidos los servicios de empleo con apoyo), el empleo protegido

16. Vid. FAJARDO GARCÍA, G.: "Presentación". En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 7-8. Vid. ALEGRE NUENO, M.: "Centros especiales de empleo: realidad y nuevos retos". En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 141-142. También de la misma autora: "La contribución de la economía social a una sociedad innovadora inclusiva y responsable", pp. 7-8. Vid. ARNAEZ ARCE, V.M. & ATXABAL RADA, A.: "Las cooperativas de utilidad pública de iniciativa social". En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 47, 2013, pp. 216, pp. 199-228. GRIMALDOS GARCÍA, I.: "Los centros especiales de empleo. Aproximación a su régimen jurídico", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 26, 2015, pp. 233-260.

17. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: "Las empresas de inserción socio-laboral y las cláusulas sociales en la contratación pública: dos instrumentos necesarios para la innovación social hacia el desarrollo", *REVESCO*, nº 112, 2008, p. 186.

18. Vid. FAJARDO GARCÍA G.: "La contribución de la economía social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable como objeto de investigación universitaria". En *Empleo, innovación e inclusión en la economía social. Problemática jurídica y social* (Coord.FAJARDO, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2013, p. 266.

(CEE y enclaves laborales) y el empleo autónomo. Aunque se ha incrementado notablemente la contratación de personas con discapacidad en los CEE desde el año 2010 hasta la actualidad, el crecimiento en la contratación en el empleo ordinario ha sido más moderado. Éste se desenvuelve en numerosas ocasiones mediante la constitución de empresas sociales que buscan generar valor económico y social, tratando de priorizar los aspectos sociales. No obstante, es imprescindible tener presente que se trata de empresas y que como tales tienen que ser viables<sup>19</sup>. Una empresa social, tenga o no ánimo de lucro, solamente podrá reinvertir los excedentes derivados de su actividad, si logra sobrevivir en el tiempo. La prosperidad económica es un requisito previo para poder desarrollar una mayor contribución social y hacerlo de forma sostenible. Ha sido frecuente en estas empresas una dependencia en cuanto a financiación de las administraciones públicas, pero sería aconsejable buscar la independencia, sobre todo en los periodos de crisis que es cuando la desinversión de las administraciones públicas en estos sectores, puede poner en peligro su subsistencia<sup>20</sup>.

El hecho de que al menos el 70% de la plantilla de estos CEE tiene que estar formada por personas trabajadoras con un grado de discapacidad superior al 33%, lo que no ha supuesto un obstáculo en el desarrollo y crecimiento de los mismos.

En otro orden de cosas la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público añade un apartado 4º al artículo 43 del Real Decreto 1/2013, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico la figura de los CEE de iniciativa social. Con esta figura se pretende dar prioridad a los CEE sin ánimo de lucro, al reservar obligatoriamente una parte (mínimo de un 7% que se incrementará hasta un 10% en el plazo de 4 años) de los contratos públicos exclusivamente para los CEE de iniciativa social, pero excluyendo -a nuestro juicio de forma inadecuada- a las CIS<sup>21</sup>.

19. Vid. VERGEZ, M.: “El significado y las características de la sociedad cooperativa a la luz de la propuesta de código mercantil”. En *Estudios Jurídicos en memoria de Emilio Beltrán: liber amicorum* (Coord. ROJO, J.A. & CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.), Vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 941. Destaca la profesora, que en la propuesta de Código Mercantil, la EM destacaba la justificación de la calificación de las sociedades mercantiles haciendo expresa la atribución de mercantilidad a otros tipos societarios como las sociedades cooperativas, las mutuas de seguros y las sociedades de garantía recíproca, que dan cobertura jurídica, con estructura cooperativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista.

20. La cooperativa *PorSiete* en estos momentos no es una empresa dependiente de subvenciones o ayudas públicas.

21. Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La Ley de contratos del sector público y las cooperativas de iniciativa social. A propósito de una exclusión”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2017, pp. 131-132. Vid. ARROYO SÁNCHEZ, P.: “Innovando en la creación de empleo desde las cooperativas”. En *Empleo, innovación e inclusión en la economía social. Problemática jurídica y social*, (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2017, pp. 151 y ss; MARTÍ MOYA, V.: “La responsabilidad social corporativa y

## 2.2. El tránsito al empleo ordinario a través de las empresas de la economía social

En los últimos años, ha crecido la visión crítica del empleo protegido<sup>22</sup> y han aumentado las voces a favor de la integración laboral de las personas con discapacidad en el empleo ordinario por medio de fórmulas cada vez más flexibles, como los enclaves laborales y el empleo con apoyo. Estas fórmulas acentúan el papel de puente de los CEE hacia el empleo ordinario, porque no hay que olvidar que tanto en los enclaves como en el empleo con apoyo, aparecen implicados los CEE, bien enviando a sus trabajadores al enclave (empresa colaboradora), bien creando las unidades de apoyo<sup>23</sup> (empleo con apoyo) que realizan la formación, seguimiento y acompañamiento de los trabajadores de los CEE en su incorporación a la empresa ordinaria.

La OCDE ha recomendado también a los países, incorporar cambios en las políticas de integración de las personas con discapacidad, reduciendo las ayudas al empleo protegido y aumentando el destinado a la mejora de las capacidades y la empleabilidad del colectivo. Los argumentos que sustentan esta recomendación siguen la línea de que el empleo protegido contribuye a la segregación de las personas con discapacidad, impidiendo que éstas puedan participar de forma normal en la comunidad. Según se indica, el trabajo que se realiza en los CEE se desarrolla en condiciones diferentes, de sobreprotección y menor exigencia, al de las empresas ordinarias, de manera que las personas trabajadoras con discapacidad no adquieren las capacidades necesarias para desenvolverse en el sistema ordinario de empleo. También que, incluso cuando la calidad del trabajo sea sólida y similar al del sistema ordinario, en la mayor parte de países los salarios en este tipo de entidades son bajos; hay una escasa protección laboral y el estatuto de las personas trabajadoras es incierto, es decir, las condiciones y relaciones salariales y laborales no están normalizadas, de manera que los derechos y deberes no se concretan con claridad.

el derecho de la competencia”. En *Responsabilidad social de la empresa y Derecho Mercantil* (Coord. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), pp. 140-142. PONTI, A.: “Las cooperativas de iniciativa social. Un reto social y empresarial”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, nº 1, 2000, pp. 29 y ss. DÍAZ DE LA ROSA, A.: “Cooperativa de iniciativa social”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas* (Coord. VÁZQUEZ RUANO, T., Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Vol. 2, 2013, pp. 1443 y ss.

22. Vid. RODRÍGUEZ, V., MALO, M.A. & CUETO, B.: “Diferencias salariales por discapacidad y centros especiales de empleo”, *Cuadernos de Economía*, 2012, pp. 108. PONTI, A.: “Las cooperativas de iniciativa social. Un reto social y empresarial”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, nº 1, 2000, pp. 29 y ss.

23. Se entiende por unidad de apoyo la actividad profesional de los equipos enmarcados dentro de los servicios de ajuste personal y social de los CEE que mediante el desarrollo de las funciones y cometidos previstos, permiten ayudar a superar las barreras y obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de dichos centros tienen para su incorporación a un puesto de trabajo, su permanencia, y progresión en el mismo.

### 3. La cooperativa de iniciativa social

#### 3.1. Concepto y notas características. Régimen jurídico

Tal y como indica el profesor Vargas Vasserot, algunos tipos concretos de cooperativas, tienen como finalidad la consecución de intereses sociales, y por tanto cuentan con un innegable carácter público-privado; forman parte de lo que el autor denomina un subsector de la economía social denominada economía solidaria<sup>24</sup>. Dentro de esta formulación se encontrarían a juicio del profesor Paniagua, nuevas fórmulas híbridas a mitad de camino entre las sociedades y las asociaciones. Constituirían pues un subsector de la economía social. Este tipo de cooperativas puede tener como finalidad facilitar el empleo a sus socios (en el caso de que sea una cooperativa de iniciativa social de trabajo asociado) pero igualmente las de iniciativa social de consumo cumplen una función relevante en el suministro de bienes o servicios para uso o consumo de socios y de quienes con ellos conviven.

El hecho de que este tipo societario centre sus esfuerzos en satisfacer necesidades sociales básicas que faciliten el acceso al mercado laboral de colectivos vulnerables, no es incompatible con la idea de beneficio económico, o su orientación al mercado para resultar competitivas y generar esos beneficios, aunque en el caso de las CIS el procedimiento en relación con el reparto de beneficios esté claramente regulado en la normativa.

En nuestro ordenamiento jurídico, el marcado carácter social y la fórmula jurídica mayoritariamente colectiva de la organización de las empresas sociales, y su incorporación dentro de alguna de las fórmulas de la económica social, suele ser lo habitual, ya que además, su modelo de gobernanza favorece la participación en la gestión, que será por tanto, democrática y participativa<sup>25</sup>.

24. Sobre el concepto de economía solidaria es necesario acudir a la terminología utilizada por la Red de Economía Alternativa y Solidaria (REAS) formada por más de 500 entidades agrupadas alrededor de redes territoriales y sectoriales. Según se indica en su propia web: "la economía solidaria surge de la necesidad de dar respuesta a la creciente deshumanización de la economía, al deterioro del medio ambiente y de la calidad de vida, así como la falta de valores éticos que producen una degradación creciente en la cultura y la educación". Vid. VARGAS VASSEROT, C.: "La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles". En *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (Dir. EMBID IRUJO, J.M. & EMPARANZA SOBEJANO, A.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 105. Sobre el concepto de economía solidaria Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social más allá del comentario a la Ley 5/2011 de economía social*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 59. Destaca el autor cómo el concepto ha sido desarrollado en Francia a partir de los 80; se predica de un subsector de la economía social. Sus fines y el de los empresarios que lo desarrollan, son ajenos en el ejercicio de la actividad concreta, al reparto de beneficios. Los recursos que se precisan proceden de fuentes diferentes como el mercado, las subvenciones públicas, las ayudas privadas, etc.

25. Vid. BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: "La empresa social...", cit. p. 84.

Se ha señalado así, que en España, las principales formas jurídicas que adoptan las empresas sociales son las empresas de inserción, los CEE y las CIS, formas recogidas en la Ley 5/2011 de 29 de marzo de economía social<sup>26</sup>. Desde instancias europeas, se ha puesto de relieve el importante papel desempeñado por las “empresas sociales” como herramientas útiles de las prácticas públicas de bienestar social<sup>27</sup>.

La regulación de las cooperativas de iniciativa social se encuentra recogida en la LC de 1999 en el art. 106. El texto estatal, introdujo este artículo como novedad respecto a la legislación anterior<sup>28</sup>, regulando el concepto y notas de estas entidades. Con carácter general, destaca el poco detalle de la LC estatal en la regulación de esta figura, su parquedad que básicamente se remite a la clase de cooperativas que se adopte y que serán de trabajo asociado principalmente o de consumidores y usuarios.

En estas cooperativas se observa una conjunción de objetivos mercantiles y socio-económicos para tratar de dar solución, entre otros, al problema del desempleo, pero también a la inserción socio laboral y a la integración de colectivos con dificultades especiales. Estos objetivos pueden resumirse en los tres siguientes: prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas y culturales u otras de naturaleza social, desarrollo de cualquier actividad económica cuya finalidad sea la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social, y satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Las actividades desarrolladas por las CIS no precisan en ocasiones de importantes inversiones de capital, pero sí de atención especializada, proximidad física, y valores como los que acompañan a las cooperativas. Mediante la constitución de cooperativas de trabajo asociado para la realización de estas actividades, se proporciona a los socios formación técnica y humana, y no solo a aquéllos que asumen la dirección de la cooperativa. Constituyen además, una interesante opción como fórmula de autoempleo en un sector de actividad como el de atención a las personas, y en el actual contexto de globalización, precarización y disminución del peso relativo del trabajo,

26. Vid. BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: “La empresa social...” cit. en AA.VV. *La empresa social y su organización jurídica* (coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 85.

27. Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R. & GARCÍA Y LOZANO, LM.: “Prestación público-privada de actividades de servicio público” En: *La empresa social y su organización jurídica* (coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, p. 59. Vid. PASTOR SEMPERE, C.: “Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación” *RdS*, nº 16, 2001-1, p. 195.

28. Sobre las clases de cooperativas en la Ley General de Cooperativas de 1987, Vid. PAZ CANALEJO, N. & VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de cooperativas, vol. 3º (artículos 67 al final)*. En: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (dirs. SÁNCHEZ CALERO, F. & ALBALADEJO, M.), Madrid, Edersa, 1994, pp. 575 y ss.

las personas trabajadoras deben buscar formas que garanticen condiciones dignas para el trabajo<sup>29</sup>.

Como notas características de estas cooperativas podemos pues señalar las siguientes: persiguen fines de interés general que podrían calificarse como de utilidad pública. Sin embargo, el trato de favor que se observa para las asociaciones que se declaren de utilidad pública<sup>30</sup>, no es extensivo a las cooperativas que cumplan los mismos fines de interés general; en segundo lugar, carecen de ánimo de lucro, y en tercer término pueden integrar como socios a entidades públicas, voluntarios y otras personas físicas o jurídicas que colaboren en el desarrollo de la cooperativa. En relación con la posible participación de las administraciones públicas locales, las asociaciones, las fundaciones y cualquier otra a través de la figura de los “socios colaboradores”, se posibilita en las CIS que el socio, aunque no participe en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pueda sin embargo contribuir a su consecución realizando aportaciones voluntarias al capital o contribuyendo al mejor funcionamiento de la cooperativa. De esta forma cabe la participación en la CIS de organismos públicos locales o regionales como entidades de capital riesgo, prestando capital y apoyo técnico durante un periodo de tiempo para dar cobertura por ejemplo, al desarrollo de un proyecto local de empleo<sup>31</sup>.

La creación de esta figura en la norma, se explicaría por el deseo de acercar el movimiento cooperativo a aquellos sectores de actividad en los que habitualmente operan las entidades no lucrativas<sup>32</sup>. No puede olvidarse sin embargo, que otra ra-

29. Vid. HENRY, H.: “Superar la crisis del Estado del bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013 p. 16. También OVEJERO BERNAL, A.: *Los perdedores del nuevo capitalismo. Devastación en el mundo del trabajo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2015, pp. 140-170.

30. En la controversia sobre el fundamento de la actividad societaria en el sentido de que sea capaz de la simultánea atención a los intereses de sus accionistas a través de sus resultados y de otros beneficiarios de su actividad mediante la calificación como servicios públicos, y sobre la delimitación del interés social y del interés general en el ámbito societario Vid. SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J.: “Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa”. En *Derecho de sociedades anónimas cotizadas (estructura de gobierno y mercados)* t. II (Coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ALONSO UREBA, A., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., VELASCO SAN PEDRO, L., QUIJANO GONZÁLEZ & ESTEBAN VELASCO, G.), Thomson Aranzadi, Madrid, 2019, p. 866. Destaca el Prof. Sánchez Calero que el debate alrededor de estos conceptos pone de manifiesto “(...) que lo que nosotros calificamos como social, no es lo que afecta a la corporación, sino a la sociedad o comunidad. Cada vez son más los que reclaman esa atención a lo social como expresión que integra intereses públicos, generales o colectivos”.

31. Vid. GARCÍA ALONSO, J.V.: “Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local”, *REVESCO*, nº 68, 199, pp. 202-203.

32. Vid. AUGUSTATOS ZARCOS, N.: “Cooperativas sin ánimo de lucro”. En *Tratado de Derecho de cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 1453.

zón- aunque esta actividad venía desarrollándose ya incluso antes de la publicación de la LC de 1999- obedecería a la quiebra del Estado del bienestar ligado a la anterior crisis económica, y a una correlativa tendencia como una de las consecuencias derivadas de la misma, a la privatización de la gestión de estos servicios, con la idea de ahorro de costes que no es simultánea en ocasiones, al mantenimiento de la calidad de los servicios, o al de las condiciones laborales de aquellas personas que los desarrollan, o a ambas. En el contexto de la actual situación de crisis debida a la pandemia que vivimos, estas consideraciones están aún más vigentes si cabe y entendemos que también desde el punto de vista empresarial, la constitución de estas formas de la economía social para el sector de atención a las personas es un modelo a seguir y sin duda alguna debe ser objeto de un estudio más profundo. Esto pone de relieve que las actividades que constituyen el campo de actuación general de las entidades no lucrativas, como las actividades asistenciales, las de integración de colectivos socialmente marginados, o las de abastecimiento de productos o servicios ignorados por el mercado por su falta de competitividad, venían siendo desarrolladas por las sociedades cooperativas, incluso antes de la propia regulación normativa de las sociedades cooperativas sin ánimo de lucro. Sin embargo y a pesar de la regulación en el vigente art. 106 LC, debemos señalar que los problemas que se planteaban en relación con su acceso a las ayudas en general por parte de las administraciones públicas, en condiciones de igualdad respecto a otras entidades sin ánimo de lucro no solo no ha quedado resuelta sino que ahora se produce una discriminación -a nuestro juicio no justificable- entre las entidades sin ánimo de lucro que realizan estas actividades, y las CIS en el mismo sector. Tendremos oportunidad de verlo<sup>33</sup>.

Las CIS constituyen una variante sobre las clases de cooperativas ya reconocidas y adoptarán, principalmente, la forma de cooperativa de trabajo asociado o de consumo. La LC señala que podrán ser cooperativas de iniciativa social, con independencia de su clase, aquéllas que reúnan los requisitos legalmente exigidos: esto es: cualquier clase de cooperativa puede tener vocación de cooperativa de iniciativa social. Lo que se pretende al otorgar la calificación: “de iniciativa social”, es hacer referencia a aquellas cooperativas cuya actividad se encamina hacia el bienestar de la sociedad y cuyo objeto se desarrolla en el ámbito de los servicios sociales, culturales, de ocio, tiempo libre, de inserción laboral de colectivos con dificultades, marginales, etc., Los socios de estas cooperativas, además, están dispuestos a realizar estas actividades, de una forma determinada: sin perseguir como único objetivo, o como objetivo prioritario

33. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La Ley de contratos del sector público y las cooperativas de iniciativa social. A propósito de una exclusión”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2017, *passim*.

un beneficio individual extremo, reivindicando los beneficios a favor de los colectivos a los que dirige su acción, etc. El hecho de que se indique “podrán” ser calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que sin ánimo de lucro, etc., nos conduce a la consideración de que pueden existir cooperativas (de trabajo asociado fundamentalmente) que realicen actividades en el sector de atención a las personas especialmente vulnerables, que no sean calificadas como de iniciativa social por no cumplir con alguno de los requisitos a los que remite la D.A. 1ª de la LC de 1999.

Aunque la DA 9ª contiene una particularidad para el régimen fiscal de las cooperativas calificadas como sin ánimo de lucro, esta norma remite al régimen tributario establecido en la Ley 20/1990 de régimen fiscal de las cooperativas. Esta norma tiene presentes alguna de las consideraciones contenidas en la DA 1ª para calificarlas fiscalmente a su vez como cooperativas “especialmente protegidas” (art. 7 y ss) pero no contiene un régimen específico para las cooperativas sin ánimo de lucro; la ventaja que ofrecería la calificación administrativa sería a efectos de concursos públicos, contrataciones en el ámbito del sector público, para la recepción de subvenciones, etc.

Estas medidas destinadas al fomento de este tipo de cooperativas y a su equiparación con otras entidades sin ánimo de lucro no responden a la realidad porque -una vez más- estas entidades quedan relegadas respecto a otras entidades sin ánimo de lucro. En este sentido debe citarse la exclusión a la que las CIS calificadas como sin ánimo de lucro han sido sometidas por la vigente Ley de Contratos del Estado (a partir de ahora LCSP)<sup>34</sup>. La LCSP ha regulado la existencia de contratos reservados para CEE de iniciativa social (distinguiéndoles del resto de centros especiales de empleo), las empresas de inserción o programas de empleo protegido, así como la reserva de ciertos contratos de prestación de servicios sociales, y otros para determinadas organizaciones que cumplan unas condiciones relacionadas con sus fines, reinversión de beneficios, etc.

La LCSP ha excluido del ámbito de aplicación de los contratos reservados en la DA 4ª, a las CIS y por tanto, sin ánimo de lucro. No entendemos bien la justificación de esta exclusión puesto que la norma de cooperativas reserva para esta fórmula jurídica la calificación de “cooperativa sin ánimo de lucro”, para lo que exige el cumplimiento de una serie de requisitos entre los que se encuentran la necesidad de que gestionen servicios de interés colectivo o titularidad pública. Hubiera sido más comprensible la exclusión, si se hubiera hecho siguiendo el ejemplo de los CEE, que solo quedan bajo el paraguas de la LCSP cuando son calificados como de iniciativa social, por tanto si la exclusión se hubiera ceñido a aquellas cooperativas que en el marco del art. 106 desarrollan las actividades allí indicadas, pero que no han sido (por la razón que sea) calificadas como de iniciativa social.

34. Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público (BOE 9 de noviembre de 2017).



A la incompreensión de esta exclusión se añade la dificultad que reviste de por sí la realización de estas actividades de prestación de servicios en los sectores indicados. La actuación en el mercado de las cooperativas, atendiendo a valores y a los principios que las sustentan, implica unos costes de producción, de administración derivados de la internalización de los costes sociales, inherentes a la consecución de fines sociales de interés general. En términos económicos, las utilidades sociales son externalidades positivas, agentes que no implican el pago de costes adicionales ya que son asumidos por la propia cooperativa<sup>35</sup>. Su inclusión como beneficiarias en el apartado de los contratos reservados hubiera sido deseable, teniendo en cuenta las dificultades de estas sociedades (muchas veces de reducido tamaño) para posicionarse en el mercado junto con otras empresas del sector o principalmente, y como suele ser frecuente, con grandes grupos empresariales dedicados a la atención de las personas en sentido amplio. Se corre así el riesgo de situarles en una posición de desventaja y a la larga una desincentivación en la elección de esta forma jurídica que pueda llevar a la marginalidad del tipo societario.

Las CIS de trabajo asociado, pueden adoptar dos modalidades, en función de los sujetos prestadores del trabajo, en su condición de trabajadores. Por un lado, aquéllas en las que el fin de la cooperativa es el cumplimiento de actividades denominadas sociales, sanitarias, educativas, culturales, etc., ejercitadas por trabajadores que no sufren ninguna exclusión social, pero que desempeñan su actividad en sectores de interés para la comunidad; por otro, cooperativas en las que el fin a conseguir es la integración de personas que sufren riesgo de exclusión social, o personas marginadas. También pueden ser cooperativas de iniciativa social de consumo. Estas cooperativas pretenden dotar de atención social a sus miembros. Finalmente, tal y como ha quedado indicado, las cooperativas de iniciativa social pueden ser integrales, que combinan actividades económicas, en concreto las dos anteriores<sup>36</sup>. Se les aplicarán las normas relativas a la clase a la que pertenezcan.

El nº 2 del art. 106 arbitra la posibilidad de participar en calidad de socios de las entidades y organismos públicos. El art. 14 de la LC de 1999 favorece la participación de las administraciones públicas locales, las asociaciones, las fundaciones y cualquier otra organización como socios “colaboradores”. Los socios, aquí, no parti-

35. Así lo indica PANIAGUA ZURERA, M.: “Notas críticas a la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, p. 8.

36. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades de garantía recíproca. Tratado de Derecho Mercantil* (Dir. OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ NÓVOA, C. & JIMÉNEZ DE PARGA, M.), Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 157-159.

cipan en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pero pueden ayudar a su realización, mediante aportaciones voluntarias al capital, o bien contribuyendo así al mejor funcionamiento de la cooperativa.

### **3.2. Calificación de una cooperativa como de “iniciativa social”. La ausencia de ánimo de lucro**

La normativa estatal en materia de cooperativas recoge la posibilidad de que ciertas cooperativas puedan ser calificadas como entidades “sin ánimo de lucro”, cuando cumplan algunas condiciones, entre ellas la de gestionar servicios de interés colectivo o de titularidad pública. Al establecerse en la norma el término “podrán”, se entiende que en el resto de cooperativas sí puede concurrir el ánimo de lucro.

Cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 106.1 de la LC de 1999, podrá dársele la calificación de “iniciativa social” que irá expresada en su denominación. A este respecto, el nº 4 del art. 106 indica: “Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación, la indicación: “iniciativa social”. Además del art. 106, completan la regulación normativa de las cooperativas de iniciativa social las D.A 1ª, 6ª y 9ª de la LC de 1999. La D.A. primera, que lleva por título: “calificación como entidades sin ánimo de lucro”, señala que podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro, las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus estatutos recojan expresamente los requisitos señalados en las norma. La viabilidad económica y la autosuficiencia de la cooperativa son fundamentales, y ello no es incompatible con la necesidad de priorizar los fines sociales, puesto que en este tipo de entidades, los beneficios no son un objetivo sino una necesidad que surge de la idea de que la cooperativa debe garantizar su propia viabilidad, y para ello, los beneficios no se distribuyen sino que se reinvierten en la propia sociedad.

La D.A. sexta, señala que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con no socios. Hay que remitirse en este caso, a lo que al respecto establece el artículo 13.10º LRFC, que indica como causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como, el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones, y destino al fondo de reserva obligatorio, de los resultados obtenidos en su realización.

Junto con la LC de 1999 hay que mencionar para las CIS, como cooperativas sin ánimo de lucro, la Ley 20/1990 Fiscal de Cooperativas (a partir de ahora LR-FC)<sup>37</sup>. Debe ponerse de relieve que una de las medidas de fomento y promoción de estas cooperativas se realiza mediante el incentivo fiscal, materializado -tras el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma- en el disfrute de una serie de ventajas de este orden al ser calificadas estas cooperativas como “especialmente protegidas” (art. 13)<sup>38</sup>.

La D.A novena que para el régimen fiscal de las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, remite al régimen tributario establecido en la LRFC y tiene en cuenta alguna de las circunstancias mencionadas para calificar fiscalmente a la cooperativa como especialmente protegida (art. 7 LRFC) no contiene, sin embargo, un régimen específico para las cooperativas sin ánimo de lucro. Para calificar a una cooperativa como “sin ánimo de lucro”, junto con el requisito relativo a los fines que debe perseguir la cooperativa, para ser calificada como tal, debe cumplir otros, que son coincidentes en gran parte, en las distintas leyes sustantivas. Así y como requisitos se establecen en esta D.A. que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico, no podrán ser distribuidos entre los socios. La ley, admite que los beneficios resultantes de la realización de las actividades económicas cooperativas con no socios, se distribuyan, aunque sea parcialmente, entre los socios. De este modo se viene a constituir un fondo especial de reserva, con arreglo a lo prescrito por el art. 55.2 LC 1999, que recogerá en su caso, los excedentes a los que

37. Ley 20/1990 de 19 de diciembre Fiscal de cooperativas (BOE nº 304, de 20 de diciembre) La regulación jurídica habilitada para las cooperativas de iniciativa social en la DA 1ª y 9ª de la LC de 1999 que señala: “(...) en dichas disposiciones no se contempla sino un elenco de limitaciones y prohibiciones a la ordinaria operativa en el funcionamiento de la CIS. La esperada recompensa a tanto sacrificio no ha llegado ni directamente en la Ley ni indirectamente por otros cauces. La D.A. 9ª al abordar el régimen tributario en esta peculiar clase de cooperativa, no concede mayor favor que seguir aplicando aquello de lo que ya disponíamos. Vid. PRIETO JUÁREZ, J.A.: “La configuración de las cooperativas de iniciativa social como camino de integración laboral”, *REVEESCO*, nº 73, 2001, p. 169.

38. Vid. ROMERO CANDAU, P.A.: “De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas” En *Cooperativas: Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*, t. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 797 y ss. Sobre el ánimo de lucro en las cooperativas en general y sobre las cooperativas de iniciativa social en particular VARGAS VASSEROT, C.: “La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles”. En *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, (Dirs. EMBID IRUJO, J.M. & EMPARANZA SOBEJANO, A.), Marcial Pons, Madrid, 2012, *passim*. También PRIETO JUÁREZ, J.A.: “La configuración de las cooperativas de iniciativa social como camino de integración laboral”, *REVEESCO*, nº 73, 2001, pp.160-162. Tras el análisis de las diferencias entre el ánimo de lucro objetivo y subjetivo se cuestiona el autor las razones por las que se justifica la taxativa prohibición del lucro subjetivo concluyendo que pareciera que en lugar de recompensar los meritorios procesos de inserción laboral o de atención a sectores de “alta sensibilidad” se penaliza y dificulta su normal desenvolvimiento.

se refiere la D.A. La concreción de esta reserva, en los casos de cooperativas sin ánimo de lucro, se encuentra prevista en el art. 57.2 LC de 1999<sup>39</sup>. En segundo término, las aportaciones de los socios al capital, tanto las obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las correspondientes actualizaciones. Se altera por tanto, la norma contenida en el art. 48.1 y 2 de la LC de 1999, cuando indica que los estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social, dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión el que determine esta remuneración, o bien, indicará el procedimiento para llevarla a cabo. El nº 2 del art. 48 indica que la remuneración de las aportaciones al capital social, estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico, de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo, y en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero. En tercer lugar, se arbitra el carácter gratuito de las funciones que conforman el desempeño del cargo de miembro del consejo rector, sin perjuicio del reembolso de los gastos efectuados por los consejeros en el ejercicio de sus funciones; se separa esta norma de lo establecido con carácter general en el art. 40 LC de 1999, cuando indica que los estatutos podrán prever que los consejeros perciban retribuciones, señalándose el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea y todo ello debe constar en la memoria anual. Finalmente, la retribución de los socios trabajadores y de los socios de trabajo, y trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el 150% de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Ya hemos indicado que la norma de 1990 tiene en cuenta alguno de los requisitos señalados para calificar fiscalmente a las cooperativas como especialmente protegidas, pero no contiene un régimen específico para las cooperativas sin ánimo de lucro. Por otro lado, se excluye la aplicación a las cooperativas sociales, del régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo<sup>40</sup>. Solo serán beneficiarias del régimen allí indicado las fundaciones y asociaciones

39. Indica el art. 57.2: “Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, podrán crear una reserva estatutaria irrepensible a la que se destinarán el resto de resultados positivos, y cuya finalidad será necesariamente, la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa, y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas, conforme a lo establecido en el art. 59. 2 a)”.

40. Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (BOE nº 307, de 24 de diciembre).

declaradas de utilidad pública<sup>41</sup>. Las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren al menos en un 50% personas socias con alguna discapacidad, y que acrediten en el momento de la constitución que estos socios estaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto de sociedades, durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto mantenga el referido porcentaje de socios. Esta mención viene recogida en la D.A. tercera de la LRFC.

Según lo dispuesto en el art. 57.5 LC, las calificadas como sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el art. 59.2 a)<sup>42</sup>.

## 4. Estudio de un caso

### 4.1. Aspectos preliminares

El origen en la constitución de esta cooperativa salmantina surge del deseo de las personas que la crearon de atender las realidades cercanas, de modo que inicia su andadura empresarial en 2006 constituyéndose como cooperativa y creando empleo para personas y colectivos con discapacidad, y todo ello con forma jurídica de una empresa de la economía social. Desde ese momento, la cooperativa ha puesto en marcha y ha desarrollado iniciativas laborales sostenibles, con especial atención a personas y colectivos en desventaja o exclusión en concreto personas con discapacidad física y sensorial, discapacidad intelectual, y enfermedad mental. La actividad de *Porsiete* entra en el ámbito de la denominada economía circular, en la que los residuos se convierten en recursos para otros y son, a su vez, generadores de empleo. La cooperativa genera este empleo para personas con dificultades para la integración laboral, desde criterios de igualdad de oportunidades y desde parámetros de posibilidad y de crecimiento sostenible. Genera también la conciencia de que hay que reciclar por razones no exclusivamente sociales; entrarían aquí las relacionadas con la toma de conciencia acerca del consumo desmesurado, y las razones medioambientales. Esta cooperativa entra por tanto, dentro del marco conceptual detallado por la Comisión Europea al destacar que las empresas sociales responderían a una doble tipología: por

41. Lo serán aquellas que cumplan los requisitos que establece el art. 3.

42. Sobre la relación entre esta reserva y el valor de la solidaridad cooperativa Vid. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "La baja obligatoria del socio", *REVESCO*, nº 56-57, 1988-1989, p. 15.

un lado aquellas empresas que prestan sus servicios sociales o suministran bienes y servicios destinados a un público vulnerable, y por otro, aquéllas cuyo modo de producción de los bienes o servicios persigue un objeto de tipo social pero cuya actividad puede incluir bienes o servicios que no sean sociales<sup>43</sup>. Teniendo en cuenta que desde el punto de vista normativo no existe un concepto uniforme de empresa social, la cooperativa *Porsiete* entraría dentro de este concepto ya que se dan en ella las notas comunes que caracterizan a este tipo, entre las que pueden destacar la consecución de objetivos sociales, la reinversión de los beneficios, la variedad de formas jurídicas y la participación de los grupos interesados.

Las consideraciones sobre el fin social de estas empresas pertenecientes a la economía social, no debe confundirse con la incorporación de aspectos sociales en la gestión empresarial de las sociedades mercantiles, y en este sentido, según indican los autores que han trabajado sobre esta cuestión, no debe confundirse el fin social con la responsabilidad social empresarial (RSE)<sup>44</sup> entendida como el conjunto de obligaciones legales y éticas de las empresas que surgen de la relación con sus grupos de interés y del desarrollo de su actividad, de la que se derivan impactos en el ámbito social, medioambiental, laboral y de derechos humanos en un contexto global<sup>45</sup>. En el caso de las empresas sociales, el fin social resulta prioritario, esencial. En el caso de la RSE se impone la voluntariedad. A pesar de ello, es indudable la existencia de conexiones entre la RSE y la identidad cooperativa a través de sus siete principios especialmente en lo que se refiera a los tres últimos, es decir, en lo que se refiere a la responsabilidad

43. Comunicación de la Comisión: Iniciativa a favor del emprendimiento social: [https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/com/com\\_com\(2011\)0682\\_/com\\_com\(2011\)0682\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0682_/com_com(2011)0682_es.pdf) (última consulta 3 de abril de 2020) Vid. BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: “La empresa social”. En *La empresa social y su organización jurídica* (Coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 75.

44. Vid. BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: “La empresa social...”, cit., pp. 79-83. Para una visión completa sobre la RSE, ESTEBAN VELASCO, G.: “Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo”. En *Liber Amicorum. Juan Luis Iglesias*, (Coord. GARCÍA DE ENTERRÍA, J.), Thomson, Reuters Civitas, Madrid, 2014, p. 303. Destaca el autor que la ética empresarial implica diálogo y consideración de todos los implicados por la actividad empresarial. Los planteamientos que desvinculan la RSE de la ética son los que la reducen a comportamientos individuales de las personas naturales (actuación según la conciencia individual) o que consideran incompatible el mundo de los negocios. Vid. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.: “Gobierno corporativo y prácticas tributarias”, *RD*, nº 42, 2017, pp. 1-41, p. 2. Destaca la autora: “La expresión, asumida internacionalmente en el mundo empresarial, indica el compromiso voluntario de una organización, sociedad, o empresa con la sociedad, el medioambiente y el desarrollo sostenible”.

45. Vid., BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: “La empresa social...”, cit., p. 82, con cita a la obra de Vázquez.

económica, sociocultural y ambiental<sup>46</sup>. Aunque el componente reputacional ligado a la RSE va adquiriendo cada vez más importancia desde la voluntariedad, son muchas las empresas que despliegan estas acciones ligadas de forma prioritaria a la generación de una “buena imagen”. Estas acciones en las cooperativas, sin embargo, son inherentes a la propia naturaleza de la entidad; así la participación, la responsabilidad social, o la innovación son valores de las cooperativas, consustanciales a su existencia y al desarrollo del objeto social.

En el caso de las cooperativas, como ya se ha señalado, estas acciones plasmadas en sus principios, refuerzan el movimiento cooperativo, su identidad como forma especial de empresa, y fomentan la integración vertical con finalidad asociativa, mediante estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales. En las CIS la responsabilidad social se presenta como una estrategia empresarial que afecta directamente a la toma de decisiones y elecciones para integrar acciones sociales y medioambientales en sus estrategias centrales de negocio, y con ello, se diferencian del resto de empresas del mismo sector de actividad. Estos retos se plantean para todas las entidades económicas, pero en las cooperativas están ligados a ellas las ideas relacionadas con que se constituyen para satisfacer necesidades y distribuir los beneficios de forma solidaria entre el colectivo que lo integra. La cooperativa debe ser viable como empresa, y simultáneamente, desarrollar sus principios cooperativos en relación con la proyección social y humana, lo que finalmente puede situarle en una situación de desventaja competitiva que justificaría una compensación.

*Porsiete* es la empresa encargada de gestionar la recogida de ropa usada, calzado y textil. Ha firmado un convenio de colaboración con varias instituciones públicas, entre ellas con el Ayuntamiento de Salamanca. Para el desarrollo de su objeto social y en el marco de este convenio, cuenta con unos setenta contenedores habilitados para el reciclado de textil, y distribuidos en los diferentes barrios de la ciudad<sup>47</sup>.

46. Vid. GADEA, E., SACRISTÁN, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 45 y ss.

47. 12/0107 Convenio específico de colaboración entre el Ayuntamiento de Salamanca y la sociedad cooperativa de iniciativa social *Porsiete* para la realización de acciones encaminadas a mejorar la recogida y gestión de la ropa, textil y calzado de origen domiciliario. En este contexto de economía circular que la cooperativa desarrolla, la pregunta sobre dónde va la ropa recogida en los contenedores es pertinente. En el caso de esta cooperativa aproximadamente el 2%, se destina a la venta de segunda mano en tiendas de proyectos de economía social a precios de mercado. El resto va a la industria del automóvil (relleno de moquetas, tejido para maleteros de coches o materiales aislantes), y la ropa que aun estando en buenas condiciones ya no es apta para su venta en nuestro país, se envía a Marruecos. Según señala una de las responsables de la cooperativa, lo más complejo es el reciclado de calzado, ya que se puede reutilizar en la venta de segunda mano en un muy bajo porcentaje (alrededor del 1%). El componente medioambiental es fundamental ya que se da la circunstancia de que la ropa usada es uno de los residuos con mayor capacidad de aprovechamiento, pudiéndose emplear para fabricar productos para otras industrias.

## 4.2. Calificación de la cooperativa *Porsiete* como centro especial de empleo. Los enclaves laborales

Consideramos necesario realizar en este momento, y en esta segunda parte del trabajo dedicada al estudio del caso de la cooperativa *Porsiete*, alguna referencia teórica a los CEE, en especial, a los de iniciativa social, que nos permita enlazar los fundamentos cooperativos de *Porsiete* con su calificación como CEE. Así, los CEE de iniciativa social, quedan regulados por una modificación incluida en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad. En el art. 43 de dicha Ley se ha añadido un apartado 4º que da entrada a esta figura en el ordenamiento jurídico. Como tales, los CEE de iniciativa social deben *ser* “promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por entidades sin ánimo de lucro públicas o privadas”. Hasta ahora, el RD original permitía registrar dos tipos de CEE: con y sin ánimo de lucro. Ambos tenían las mismas oportunidades de licitar a concursos públicos y de optar a ayudas y subvenciones. Ahora, se incluye un tercer tipo: el CEE de iniciativa social, en el cual más del 50% de las participaciones deben pertenecer a entidades sin ánimo de lucro (fundaciones, asociaciones...) o que tengan reconocido jurídicamente en sus estatutos su carácter social, entre ellas las entidades de economía social (cofradías de pescadores, etc.) De este modo la normativa establece que tienen la consideración de CEE de iniciativa social, aquellos que cumplan los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo y sean promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus estatutos, y pueden ser: asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, CIS u otras entidades de la economía social, así como también aquellas cuya titularidad corresponda a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del C.Co, y siempre que en todos los casos en sus estatutos mediante acuerdo social, se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios, para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso, la facultad de optar por reinvertirlos en el propio CEE o en otros CEE de iniciativa social.

El RD 290/2004 de 20 de febrero<sup>48</sup> por él se regulan los enclaves laborales respondió al compromiso asumido por el -en su momento-, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de regular los enclaves laborales, como una de las modificaciones

48. RD 290/2004 de 20 de febrero por el que se regulan los enclaves laborales como medio de fomento del empleo de las personas con discapacidad (BOE nº 45, de 21 de febrero).



normativas dirigidas a actualizar el marco jurídico que permita la creación de empleo para las personas con discapacidad, para lograr su mayor integración en el mercado de trabajo ordinario, y facilitar el cumplimiento de la obligación de reserva de contratación por las empresas.

Los enclaves laborales se configuran como una subcontratación de obra o servicio entre un CEE y una empresa ordinaria, que se acompaña de determinadas cautelas y garantías ligadas al colectivo al que se dirige, que refuerzan el régimen jurídico general de la subcontratación. La finalidad última de los enclaves laborales es lograr la mayor integración de las personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades en el mercado de trabajo ordinario, para lo cual, suponen una medida de utilidad para facilitar la transición desde el empleo protegido en el CEE al empleo ordinario: a la persona trabajadora con discapacidad, el enclave le permite completar y mejorar su experiencia profesional con tareas y en un entorno propio del mercado ordinario de trabajo y a la empresa colaboradora, conocer mejor las capacidades y posibilidades de estos trabajadores, lo que puede llevarle finalmente a decidir incorporarlos a su plantilla, lo que determinará, en su caso, la aplicación de una serie de ayudas. Además, los enclaves laborales pueden posibilitar el crecimiento de la actividad desarrollada por los CEE y, por último, pueden contribuir a facilitar a las empresas el cumplimiento de la obligación de la cuota de reserva legal del porcentaje requerido legalmente.

El RD de 2004 citado hace referencia a los enclaves laborales en el art. 1 estableciendo su concepto y su régimen jurídico<sup>49</sup>. Éstos permiten a los CEE desplazar a sus trabajadores con discapacidad a las empresas para la que presta sus servicios o realiza sus productos, y posibilitan que las personas con discapacidad se integren en entornos de trabajo normalizados, asumiendo los hábitos, las habilidades y las aptitudes propios de estos ámbitos profesionales, y se relacionen con trabajadores sin discapacidad, sin perder los procesos de seguimiento y apoyo del CEE. Además, los enclaves son una fórmula fácil y rápida para la creación de puestos de trabajo estables en la empresa ordinaria. No se trata por tanto de una solución provisional. Podrá actuar

49. Artículo 1. *Concepto y régimen jurídico*. “Se entiende por enclave laboral el contrato entre una empresa del mercado ordinario de trabajo, llamada empresa colaboradora, y un centro especial de empleo para la realización de obras o servicios que guarden relación directa con la actividad normal de aquella y para cuya realización un grupo de trabajadores con discapacidad del centro especial de empleo se desplaza temporalmente al centro de trabajo de la empresa colaboradora”. Debe indicarse también que la norma señala que la dirección y organización del trabajo en el enclave corresponde al CEE con el que la persona trabajadora con discapacidad mantendrá plenamente, durante la vigencia del enclave, su relación laboral de carácter especial en los términos establecidos en el RD 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajen en CEE.

como empresa colaboradora cualquier empresa del mercado ordinario de trabajo que formalice con un CEE el contrato en los términos referidos en la Ley<sup>50</sup>.

La duración mínima del enclave será de tres meses y la duración máxima de tres años, y se podrá prorrogar por periodos no inferiores a tres meses hasta alcanzar la indicada duración máxima. Transcurridos los tres años de duración máxima a que se refiere el párrafo anterior, el enclave sólo podrá prorrogarse si el CEE acreditara que la empresa colaboradora u otra empresa del mercado ordinario de trabajo, hubieran contratado con carácter indefinido a trabajadores con discapacidad del enclave a los que se refiere el artículo 6.2, según la siguiente proporción: cuando se trate de enclaves que ocupen hasta veinte personas trabajadoras, una, como mínimo; en el caso de que se trate de enclaves que ocupen a un número superior de dos trabajadores, como mínimo.

El enclave deberá estar formado al menos, por cinco personas trabajadoras si la plantilla de la empresa colaboradora es de cincuenta o más trabajadores, o al menos por tres personas trabajadoras, si dicha plantilla fuera inferior. Las empresas colaboradoras que contraten con carácter indefinido a un trabajador o trabajadora con una discapacidad del enclave, que presente especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo incluido en el artículo 6.2. a) o b), tendrán derecho a las ayudas señaladas en la normativa citada, en función de si la persona trabajadora ha sido contratada a tiempo completo (las ayudas serán mayores) o a tiempo parcial (las ayudas serán menores).

### 4.3. El respeto a los principios cooperativos en la cooperativa *Porsiete*

En el análisis del cumplimiento de los principios cooperativos, y sobre todo, por razones de extensión del trabajo, hemos seleccionado dos principios en relación con su aplicación y cumplimiento por parte de la cooperativa *Porsiete*, aunque se ha verificado el cumplimiento de los otros principios cooperativos. En primer lugar analizaremos el principio de colaboración entre cooperativas y en segundo lugar el de formación e información<sup>51</sup>. Además del respeto a los principios, la cooperativa salman-

50. Las menciones requeridas son: a) Identificación de ambas partes, haciendo constar la denominación social, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social; b) Determinación precisa de la obra o servicio objeto del contrato y de la actividad en la que, dentro de la organización general de la empresa colaboradora, vayan a ser ocupados los trabajadores destinados al enclave; c) Datos identificativos del centro de trabajo donde se va a realizar la obra o prestar el servicio; d) Duración prevista para el enclave; e) Número de trabajadores con discapacidad que se ocuparán en el enclave; f) Precio convenido.

51. Precisamente en relación con estos dos principios Vid. GARCÍA ALONSO, J.V.: “Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local”, *REVESCO*, nº 68,

tina es un ejemplo de innovación social en el marco de la economía circular<sup>52</sup>. Los principios cooperativos tienen una función básica y principal, y es que sirven a los socios que constituyen una cooperativa para orientarse hacia las finalidades propias de la cooperativa, de manera que las cooperativas ajusten su funcionamiento a estos principios. De esta forma, podemos entender que los principios cooperativos, y por lo tanto los valores, terminan generando un mayor capital en este tipo de entidades. Las cooperativas solamente pueden maximizar su impacto mediante la colaboración práctica y rigurosa las unas con las otras, y no solo sólo a nivel local. En la medida en que los Estados pierden su capacidad de controlar la economía internacional, las cooperativas tienen la oportunidad de proteger los intereses directos de las personas que forman parte de las mismas y ampliar a otros grupos de interés para proteger la identidad cooperativa. Es necesario pues que se comprenda la imperiosa necesidad de cooperación por encima de fronteras, sectores de producción o sistemas políticos.

Los principios cooperativos además, se relacionan unos con otros y sustentan los denominados valores cooperativos, que marcan la esencia de este tipo de sociedad<sup>53</sup>.

En relación a la intercooperación, debemos indicar que cuando hablamos de cooperación entre cooperativas, no solo hacemos referencia a la integración vertical o con finalidad asociativa, también a la horizontal con fines económicos porque como

1999, p. 197, que destaca: “En la estrategia de desarrollo local resulta primordial diseñar acciones que tiendan a mejorar los factores inmateriales del territorio (...) Entre ellos están la formación de recursos humanos, el desarrollo tecnológico y la innovación, la difusión de la información sobre productos y mercados y el aumento de la capacidad emprendedora. Estas acciones están también representadas en los principios cooperativos, concretamente con el principio de formación e información de los socios y trabajadores, así como con el principio de intercooperación (...)”.

52. En su actuación existe la necesidad de compartir experiencias. Posibilita igualmente un mayor protagonismo de los agentes implicados. Vid. MORALES GUTIERREZ, A.C.: “Cooperativismo de “transformación” versus cooperativismo de “consolidación”: los principios cooperativos “clásicos” y su vigencia”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, nº 1, 1990, pp. 177-193. Del mismo autor: “Innovación social: un ámbito de interés para los servicios sociales”, *Zerbitzuan*, nº 45, 2009, pp. 151-178.

53. Los principios cooperativos son las señas de identidad de las cooperativas. Así DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “Principios cooperativos y experiencias cooperativas”. En *Congreso de Cooperativismo. II Congreso mundial Vasco*, Bilbao, 1988, *passim*. Del mismo autor: *Formación y la comercialización del trabajo agrícola asociado*, Centro Regional Castilla y León, Salamanca, 1981, p. 18. Destacaba el profesor Duque ya en 1981 que debía realizarse un análisis de los nuevos fenómenos para que permitieran establecer los márgenes de desviación tolerables para ser subsumidos en los viejos conceptos, o bien, que pusieran de relieve la necesidad de reelaborar conceptualmente las ideas recibidas de la cooperación tradicional para ofrecer un cuadro congruente con las realidades nuevas y un cuadro conceptual operativo en la realidad. Vid. MONZÓN, J.L. & HERRERO, M.: “Empresas sociales, emprendimiento social y economía social”, *Revista Española del Tercer Sector*, nº 35, 2017, p. 24. Destacan los autores en relación con el concepto de la economía social asumido en la Carta de Principios de la economía social de 2002 de la Social Economía Europea, que se consideran principios identitarios de las empresas y entidades de la economía social.

es bien conocido para poder competir en el mercado en este escenario globalizado, se hace preciso generar estructuras de mayor tamaño. La integración horizontal con fines económicos puede desarrollarse de diferentes formas, por ejemplo mediante el establecimiento de redes de cooperativas u otras fórmulas de colaboración económica y acuerdos intercooperativos, el establecimiento de centrales de compra, o la contratación en común de personal especializado para la realización de servicios; para una cooperativa de reducidas dimensiones hacer frente de manera individualizada a los mismos puede resultar inalcanzable<sup>54</sup>. Otras fórmulas son la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, o la fusión. En cuanto a la integración con finalidad asociativa el Congreso Internacional de la ACI en Viena en 1966 aprobó los principios cooperativos siguientes: adhesión voluntaria, un hombre un voto, interés limitado al capital, reparto de los excedentes según la actividad cooperativizada, promoción de la educación entre los socios e *intercooperación con las demás cooperativas*. El principio de intercooperación quedó redactado de la siguiente forma: “Para poder servir mejor los intereses de los miembros y de la colectividad cada una de las organizaciones deberá, en todas las formas posibles, colaborar activamente con las demás cooperativas a escala local, nacional e internacional”<sup>55</sup>. La cooperativa *Porsiete* trabaja en este ámbito tanto en la integración con fines económicos<sup>56</sup> -nada sencilla- como en la que tiene como finalidad la integración vertical, fomentando el asociacionismo lo

54. Vid. GADEA SOLER, E.: “Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 44, 2010, pp. 251 y ss.

55. Vid. VARGAS VASSEROT, C.: “El nuevo por diferente marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *RdS*, nº 53, 2018, p. 21. Los principios cooperativos, reformulados por la ACI en 1995, además de ser pautas para que las cooperativas pongan en práctica sus valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social, son los rasgos distintivos de estas entidades y directrices que las cooperativas deben seguir para mantener la esencia del cooperativismo. También en relación con los principios cooperativos DUQUE DOMÍNGUEZ J.F.: “La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas”, *Primeros Encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1986, pp. 183-222. Del mismo autor: “Principios cooperativos y experiencias cooperativas”. En *Congreso de Cooperativismo. II Congreso mundial Vasco*, Bilbao, 1988, pp. 89-118. Vid. PAZ CANALEJO, N. & VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas*, En: *Comentarios al código de comercio y legislación mercantil especial* (dirs. SÁNCHEZ CALERO & ALBALADEJO, M.), vol. 3º, artículos 67 al final, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1994, pp. 952 y ss.

56. La denominada integración cooperativa haría referencia a las distintas técnicas jurídicas que facilitan la concentración entre sociedades cooperativas Vid. EMBID IRUJO, J.M.: “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *RDM*, 227, 1998, p. 8 y ss. Toda forma de concentración empresarial que implica a sociedades cooperativas (o a otras entidades) que se caracteriza por hacer compatible un relevante grado de unión económica y a la vez el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes la componen. Además de excluirse la fusión, la integración cooperativa se caracteriza por dar lugar a estructuras empresariales que

que le permite diversificar mercados, reduciendo riesgos, y expandiendo a su vez este modelo de gestión<sup>57</sup>. *Porsiete* forma parte y/o está asociada con numerosas federaciones, uniones o asociaciones de empresas de la economía social con las que mantiene vínculos colaborativos y desarrollo de programas de colaboración y formativos comunes. De esta forma la cooperativa forma red y está asociada con FEAMCYL Castilla y León, la Federación Empresarial Española de asociaciones de CEE vinculados al movimiento asociativo<sup>58</sup>; con AERESS, la asociación española de recuperadores de economía social y solidaria<sup>59</sup>; con OWEN, la unión de cooperativas de Salamanca que agrupa a las cooperativas de trabajo<sup>60</sup>. Igualmente forma parte de ECOS: Empresas de Economía Social gestoras de residuos; la asociación de empresas de economía social gestoras de residuos en Castilla y León. Forma parte de la mesa de la economía social de la ciudad de Salamanca. Con la finalidad de colaborar generando redes y sinergias que fortalezcan el tejido de la comunidad, colabora igualmente para replicar las iniciativas, actividades y proyectos que puedan servir a otros colectivos en otros países; verificamos así su fuerte componente internacional en esta colaboración. Está inscrita desde el año 2011 como Agente de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, con el objetivo de apoyar la puesta en marcha de proyectos de emprendedores, de cooperativas de trabajo y otras iniciativas que supongan mejorar las condiciones de vida de las personas que viven en la pobreza. De la misma forma la cooperativa salmantina trabaja con la asociación “Ropa Solidaria” de Argentina para apoyar en el desarrollo del proyecto que tiene como objetivo además de proporcionar vestido a los más pobres, financiar proyectos de emprendimiento a través de microcréditos. A su vez “Ropa Solidaria” junto con otras entidades está apoyando a grupos de pequeños productores y diversas actividades de emprendimiento en la zona. La cooperativa desarrolla e intensifica los espacios formativos para la capacitación en diferentes profesiones y en distintas áreas mediante la organización de los grupos de trabajo, y la formación a través de la impartición de diferentes cursos. En 2012 *Porsiete* apoyó la formación de un grupo de mujeres trabajadoras de la yerba mate, (Tareferas) con el objetivo de mejorar sus condiciones laborales.

pretenden trascender a las vinculaciones de carácter ocasional sin afectación en la articulación organizativa interna de los sujetos que la forman.

57. Sobre la intercooperación Vid. MORALES GUTIERREZ, C.A.: “Cooperativismo de...” cit., p. 189.

58. <http://www.feacemcyl.org/>

59. <http://aeress.org/>

60. <http://www.cooperativasdesalamanca.org/>

Por otro lado, la cooperativa otorga gran importancia al principio de formación e información de los socios, que amplía por supuesto a la formación de los propios trabajadores que no sean socios<sup>61</sup>. Con carácter general la formación para el empleo debe permitir mejorar la calidad y eficiencia en los puestos de trabajo, favoreciendo que las personas trabajadoras conozcan mejor sus atribuciones en la organización en la que prestan servicios, y sean capaces de ser resolutivos en su actividad diaria. A todo ello debe sumarse en la actualidad, la generalizada importancia de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (*TIC's*) los desafíos procedentes de la competitividad de los mercados globalizados, o los cambios organizativos dentro de las empresas, lo que constituye un doble desafío en lo que a formación continua en la empresa se refiere<sup>62</sup>.

Puede subrayarse por tanto, la íntima relación que existe entre formación y empleo de calidad, y se insta también desde las Instituciones, a realizar un esfuerzo que tienda a la cualificación de los trabajadores, y en el caso de la sociedad cooperativa, se entenderá por trabajadores en su triple condición de socios, directivos y trabajadores. En la memoria de actividades de *Porsiete* publicadas en su página web<sup>63</sup>, puede verse el trabajo desarrollado en el ámbito de la formación, uno de los principios cooperativos que se traduce en una de las variables que posibilitan el desarrollo de una empresa. En este ámbito la cooperativa ha realizado numerosas actividades formativas con carácter periódico y continuo. Además de las acciones formativas, la cooperativa ha participado en la puesta en marcha de la mesa de empresas de economía social sin ánimo de lucro de Salamanca, con el objetivo de trabajar juntos en un documento que sirva para definir las empresas de economía social, diferenciándolas de otras fórmulas, así como plasmar sus objetivos y logros.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los objetivos de los CEE y también de la cooperativa *Porsiete* es fomentar y cuidar la formación de las personas trabajadoras, como

61. Todas las cooperativas deben constituir un fondo habilitado para la formación y se extiende a los socios y también a los trabajadores. Sobre este principio Vid. MORALES, C.: “Cooperativismo de...”, cit., p. 177. Vid. PRIETO JUÁREZ, J.A.: “La configuración de las cooperativas de iniciativa social como cauce de integración laboral”, *REVESCO*, nº 73, 2001, p. 159.

62. Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, *monográfico: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social*, pp. 105 y ss. La extensión de este principio cooperativo a los trabajadores de las cooperativas conecta a su vez con la idea de que estas entidades como sociedades mercantiles (aunque especiales) deben generar valor para los socios y a la vez satisfacción de intereses de otros grupos implicados. La generación de este valor está a su vez modelizado por las particularidades en la reinterpretación del “ánimo de lucro” en las CIS del que a nuestro juicio estas entidades no carecen.

63. <https://porsiete.com>

uno de los principales medios para que afiancen y desarrollen nuevos aprendizajes y aptitudes que contribuyan a lograr que su trabajo se desarrolle de forma autónoma y eficaz; igualmente facilitar su integración social y potenciar sus capacidades y actitudes. Para ello, la cooperativa desarrolla itinerarios formativos que adaptan las capacidades a los puestos de trabajo según la normativa vigente y con la finalidad de que estas personas puedan participar en la sociedad de forma activa. De este modo y como cooperativa difunde actitudes responsables y fomenta el respeto de valores sociales y medioambientales en el entorno en el que desarrolla su actividad, no se deslocaliza, y despliega una preocupación por la Comunidad en la que se encuentra ubicada con acciones coordinadas y mediante la firma de convenios de colaboración.

En igual sentido, la cooperativa trabaja en la elaboración de un documento que haga referencia a las cláusulas sociales, y a su posible incorporación en los pliegos de licitación para los contratos celebrados con las Administraciones públicas, en los que estas pequeñas empresas siguen teniendo verdaderos problemas para concurrir en condiciones de igualdad con las sociedades mercantiles tradicionales habitualmente sociedades anónimas y de responsabilidad limitada de mayor tamaño por lo general, y dedicadas a la atención integral a las personas. Si el único criterio posible, admitido o marcadamente prioritario es el del precio, las iniciativas empresariales en el marco de la economía social, que se agrupan normalmente alrededor de estas pequeñas cooperativas, no tienen forma de acceder en muchos casos, a estos contratos en la mayoría de los casos, y están abocadas a la marginalidad al seleccionar la forma jurídica.

La cooperativa *Porsiete*, igualmente ofrece información para los trabajadores que lo precisen, así como asesoramiento en relación a la formación dentro y fuera de la empresa, convocatoria de ayudas y subvenciones, así como sobre el programa de conciliación familiar al que la cooperativa otorga importancia, enlazando de manera natural con la mayor parte -sino todos- los criterios delimitadores de la empresa socialmente responsable<sup>64</sup>.

64. Vid. EMBID IRUJO, J.M.: "Gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa: del desencuentro a la comunicación". En *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital en Liber Amicorum Fernando Rodríguez Artigas y Gaudencio Esteben Velasco* (Coord. JUSTE, J. & ESPÍN, C.), Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, Consejo General del Notariado, *RdS*, Madrid, 2017, vol. II, pp. 447-464.

## 5. Conclusiones

1. Las cooperativas de iniciativa social como empresas de la economía social, aportan calidad, ocupación de calidad, innovación, fundamentalmente social, responsabilidad y experiencia, en la gestión de la atención a las personas, de forma especializada, y sin buscar el beneficio extremo, es decir a través de una gestión no especulativa de los recursos. Ayudan a la integración laboral mediante el acceso al empleo en condiciones garantistas de calidad para colectivos excluidos, con riesgo de exclusión social, o en general, colectivos con dificultades de inserción laboral.
2. Habitualmente estas empresas no se deslocalizan por lo que fomentan el arraigo al territorio en el que se asientan y coadyuvan a fijar población lo que resulta crucial en Comunidades Autónomas como la de Castilla y León.
3. Estas cooperativas no sólo generan ocupación, sino que están comprometidas con el desarrollo sostenible en las comunidades en las que actúan, generando recursos que terminan revirtiendo en la sociedad. Mantienen una gestión eficaz y responsable buscando modelos de gestión innovadores que permiten conjugar eficiencia económica y bienestar social.
4. Desde el cooperativismo una de las formas de competir con las grandes sociedades mercantiles tradicionales en el sector de actividad, es la intercooperación, tanto lo referido a la integración económica u horizontal como a la vertical con carácter asociativo y de defensa de los intereses del movimiento cooperativo. Es fundamental, por tanto, fomentar -también desde el principio de formación y educación- este otro principio de la intercooperación como una de las acciones más eficaces para el mantenimiento en el mercado de estas empresas y para que puedan competir con otras fórmulas jurídicas.
5. Una legislación fiscal adecuada es también importante en este ámbito, puesto que es necesario que se tengan en cuenta las particularidades de estas empresas con clara vocación social. Ello ayudará a que estas fórmulas empresariales de la economía social, como las cooperativas y en este caso concreto las CIS tengan una oportunidad para acceder al mercado y poder competir en condiciones adecuada, sin que ello deba suponer un ataque a las normas de derecho de la competencia.
6. Desde el punto de vista de la superación de algunas debilidades observadas, sería necesaria la generalización de cláusulas sociales en los contratos celebrados con la Administración, puesto que si el criterio económico es el único o el predominante, se hace inviable la realización del servicio por parte de las cooperativas de reducido tamaño, en este caso de iniciativa social de trabajo asociado, que las realizan con unos determinados niveles de calidad y especialización. En el marco de su actividad, las cooperativas se han encontrado con limitaciones a la hora de licitar en contratos con las administraciones públicas ya que en numerosas ocasiones su



- falta de fortaleza económica así como la carencia de una dimensión empresarial suficiente para poder optar al servicio, han supuesto un verdadero límite al acceso a la contratación pública.
7. Junto con ello, debe mencionarse su -en ocasiones- frágil posición financiera en cuanto, por ejemplo, a la dificultad en la financiación y captación de recursos, y la dependencia de las administraciones públicas (concursos públicos, subvenciones, etc.)
  8. De *lege ferenda*, nos gustaría dejar marcadas algunas sugerencias que, dada su extensión, deberán ser objeto de desarrollo en trabajos posteriores. Sería aconsejable a nuestro juicio en primer lugar, la introducción de una modificación de la LCSP incorporando a las CIS como entidades de la economía social sin ánimo de lucro al beneficio de los contratos reservados, tal y como ocurre con los CEE de iniciativa social. Si tampoco pueden acceder a este beneficio, se pone en riesgo su pervivencia como modelo de empresa adecuada para el sector en el que se desarrolla. En segundo lugar, y haciendo nuestras las consideraciones de la cooperativa *Porsiete*, ésta trabaja en un documento que haga referencia a las cláusulas sociales y a su posible incorporación en los pliegos de condiciones de licitación, en los contratos celebrados con las administraciones públicas. Aunque estas cláusulas sociales están mencionadas en la LCSP, serían necesarios estudios cuantitativos que permitan identificar el porcentaje de las que han sido incorporadas en los últimos años y en concreto, desde la publicación de la norma, y simultáneamente también, la cuantificación en la concurrencia de cooperativas a estas licitaciones, así como los incrementos (o la disminución) en número de licitaciones en el sector público de estas entidades de la economía social, lo que nos permitiría después, reflexionar desde lo académico, sobre las consecuencias (positivas o negativas) que la publicación de esta ley ha tenido sobre el sector de la economía social en el acceso. Por último, y también de *lege ferenda* hemos mencionado que uno de los problemas que tienen las cooperativas de iniciativa social, es el acceso a la financiación. Pues bien, este es un tema clave en el que entendemos que se debe continuar trabajando, ya que son numerosas las fórmulas que pueden utilizarse, algunas poco estudiadas. Así, recientes reformas de las legislaciones de cooperativas de algunos países de nuestro entorno europeo, han trabajado -e innovado- para trasladar fórmulas de financiación que provienen de las sociedades de capital -donde han tenido tradicionalmente buena acogida y resultados- a las cooperativas. Deben estudiarse las formas de hacer compatibles estas fórmulas de financiación, con la identidad cooperativa plasmada en sus principios y valores, fundamentalmente cuando afecta al capital en relación con el principio de gestión democrática y el que de aquel se deduce: “un socio, un voto”.

## Bibliografía

- ALEGRE NUENO, M.: “Centros especiales de empleo: realidad y nuevos retos”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 141-144.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. & GARCÍA y LOZANO, L.M.: “Prestación público-privada de actividades de servicio público”. En *La empresa social y su organización jurídica* (Coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 43-67.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. & ATXABAL RADA, A.: “Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho cooperativo*, nº 47, 2013, pp. 199-228.
- ARROYO SÁNCHEZ, P.: “Innovando en la creación de de empleo desde las cooperativas”. En *Empleo, innovación e inclusión en la economía social. Problemática jurídica y social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2017, pp. 151 y ss.
- AUGUSTATOS ZARCOS, N.: “Cooperativas sin ánimo de lucro”. En *Tratado de Derecho de cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 1453-1469.
- BENGOETXEA ALKORTA, A.: “Economía social e inserción laboral de las personas con discapacidad”, *RVAP*, nº 99-100, 2014, pp. 529-547.
- BORJABAD GONZALO, P.: “La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999”. En *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas* (Coord. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Comares, Granada, 2001, pp. 1-40.
- BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: En *La empresa social y su organización jurídica* (Coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 69-90.
- CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.: “Gobierno corporativo y prácticas tributarias”, *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 42, 2017, pp. 1-41.
- CANO LÓPEZ, A.: “El derecho de la economía social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 18, 2007, pp. 53-72.
- DÍAZ DE LA ROSA, A.: “Cooperativa de iniciativa social”. En *Tratado de Derecho de Cooperativas* (Coord. VÁZQUEZ RUANO, T., Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1443-1453.

- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: *Formación y la comercialización del trabajo agrícola asociado*, Centro Regional Castilla y León, Salamanca, 1981.
- “La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas”, *Primeros Encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1986, pp. 183-222.
  - “Principios cooperativos y experiencias cooperativas”. En *Congreso de Cooperativismo. II Congreso mundial Vasco*, Bilbao, 1988, pp. 89-118.
  - “La baja obligatoria del socio”, *REVESCO*, nº 56-57, 1988-1989, pp. 13-48.
  - “Consideraciones sobre algunos problemas de la interpretación de una sociedad globalizada. En *“Liber amicorum” prof. José M<sup>a</sup> Gondrá Romero* (Eds. SOLER-NOU, S., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., EMBID, J.M., RECALDE, A. & LEÓN SANZ, F.J.), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 53-62.
  - “Contenido y tendencias del Derecho Mercantil contemporáneo”. En *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor José M<sup>a</sup> Muñoz Planas* (Coord. PILOÑETA ALONSO, L.M. & IRIBARREN BLANCO, M.), Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2011, pp. 149-168.
- EMBID IRUJO, J.M.: “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *RDM*, 227, 1998, pp. 7-16.
- “Notas sobre el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, su estructura interna y la responsabilidad de sus órganos gestores (especial referencia a las fundaciones)”, *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 7, 2003, pp. 79-100.
  - “Gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa: del desencuentro a la comunicación”. En *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Liber Amicorum Fernando Rodríguez Artigas. Gaudencio Esteban Velasco* (Coord. JUSTE, J. & ESPÍN C.), Consejo General del Notariado, Thomson Reuters Aranzadi, RdS, Madrid, 2017, pp. 44-464.
- ESCUIN IBÁÑEZ, I. & LÓPEZ ANIORTE, M.C.: “Las cooperativas de iniciativa social”. En *La empresa social y su organización jurídica* (Coord. ANDREU, M.M. & EMBID, J.M.), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 203-225.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo”. En *Liber Amicorum. Juan Luis Iglesias*, (coord. GARCÍA DE ENTE-RRÍA, J.), Thomson, Reuters Civitas, Madrid, 2014, pp. 271-312.
- FAJARDO GARCÍA G.: “El fomento de la “economía social” en la legislación española”, *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 58-97.

- “La contribución de la economía social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable como objeto de investigación universitaria”. En *Empleo, innovación e inclusión en la economía social. Problemática jurídica y social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2013, pp. 7-15.
- “La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *RDM*, nº 288, 2013, pp. 189-222.
- “Presentación”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 7-8.
- GADEA SOLER, E.: “Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho cooperativo*, nº 44, 2010, pp. 251-262.
- “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 1-22.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F.F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2010.
- GARCÍA ALONSO, J.V.: “Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local”, *REVESCO*, nº 68, 1999, pp. 179-213.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Innovación en la creación de empleo desde la economía social. Necesidad de su traslado a la legislación cooperativa y laboral para garantizar los derechos y la protección social de los trabajadores”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 79-86.
- GIRÓN TENA, J.: *Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil (estudios)*, Civitas, Madrid, 1986.
- *Derecho de sociedades, t. I, parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976.
- GRIMALDOS GARCÍA, I.: “Los centros especiales de empleo. Aproximación a su régimen jurídico”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 26, 2015, pp. 233-260.
- HENRY, H.: “Superar la crisis del Estado del bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 11-20.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *RdS*, nº 13, 1999, pp. 226 y ss.

- MARTÍ MOYA, V.: “La responsabilidad social corporativa y el derecho de la competencia”. En *Responsabilidad social de la empresa y Derecho Mercantil* (Coord. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), pp. 140-142.
- MONTERO SIMÓ: “¿Incentivos fiscales para las cooperativas sin ánimo de lucro?”, *Revista de Economía Social*, nº 32, 2006, pp. 19-23.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. & HERRERO MONTAGUD, M.: “Empresas sociales, emprendimiento social y economía social”, *Revista Española del Tercer Sector*, nº 35, 2017, pp. 19-44.
- MORALES GUTIERREZ, A.C.: “Cooperativismo de “transformación” versus cooperativismo de “consolidación”: los principios cooperativos “clásicos” y su vigencia”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, nº 1, 1990, pp. 177-193.
- “Innovación social: un ámbito de interés para los servicios sociales”, *Zerbitzuan*, nº 45, 2009, pp. 151-178.
- OVEJERO BERNAL, A.: *Los perdedores del nuevo capitalismo. Devastación en el mundo del trabajo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2015.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades de garantía recíproca. Tratado de Derecho Mercantil* (Dir. OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ NÓVOA, C. & JIMÉNEZ DE PARGA, R.), Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 157-159.
- “Las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007, de 13 de diciembre, reguladora de las empresas de inserción”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 49, 2008, pp. 9-59.
- “Las empresas de inserción socio laboral y las cláusulas sociales en la contratación pública: dos instrumentos necesarios para la innovación social hacia el desarrollo”, *REVESCO*, nº 112, 2008, pp. 176-212.
- *Las empresas de la economía social más allá del comentario a la Ley 5/2011 de economía social*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- “Notas críticas a la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 1-63.
- PASTOR SEMPERE, C.: “Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación”, *RdS*, nº 16, 2001, pp. 191-214.
- PAZ CANALEJO, N. & VICENT CHULIÁ, F.: “Ley General de cooperativas, vol. 3º (artículos 67 al final)”. En *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F. & ALBALADEJO, M.), Madrid, Edersa, 1994, pp. 575-620.
- PONTI, A.: “Las cooperativas de iniciativa social. Un reto social y empresarial”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, nº 1, 2000, pp. 29-40.

- PRIETO JUÁREZ, J.A.: “La configuración de las cooperativas de iniciativa social como camino de integración laboral”, *REVESCO*, nº 73, 2001, pp. 149-183.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La Ley de contratos del sector público y las cooperativas de iniciativa social. A propósito de una exclusión”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde le economía social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2017, pp. 131-132.
- “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad), *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, pp. 105-144.
- RODRÍGUEZ, V., MALO, M.A. & CUETO, B.: “Diferencias salariales por discapacidad y centros especiales de empleo”, *Cuadernos de Economía*, 2012, pp. 100-116.
- ROMERO CANDAU, P.A.: “De las cooperativa integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas”. En *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*, T. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 797-807.
- SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J.: “Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa”. En *Derecho de sociedades anónimas cotizadas (estructura de gobierno y mercados)*, t. II (Coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ALONSO UREBA, A., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., VELASCO SAN PEDRO, L., QUIJANO GONZÁLEZ & ESTEBAN VELASCO, G.), Thomson Aranzadi, Madrid, 2019, p. 866- 900.
- VAÑÓ VAÑÓ, M.J.: “Limitaciones a la aplicación de cláusulas sociales en la contratación pública desde la perspectiva del derecho de la competencia”, *CIRIEC-España, Revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 87, 2016, pp. 177-202.
- VARGAS VASSEROT, C.: “La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles”. En *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (Dir. EMBID IRUJO, J.M. & EMPARANZA SOBEJANO, A.), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 93-13.
- “El nuevo por diferente marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *RdS*, nº 53, 2018, pp. 1-35.
- VELERDAS PERALTA, A.: “Aproximación jurídica a la responsabilidad social corporativa”. En *Responsabilidad social de la empresa y Derecho Mercantil* (Coord. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Comares, Granada 2010, pp. 3-27.
- VERGEZ, M.: “El significado y las características de la sociedad cooperativa a la luz de la propuesta de código mercantil”. En *Estudios Jurídicos en memoria de Emilio Beltrán: liber amicorum* (Coord. ROJO, J.A. & CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.), Vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 941-949.